



**TETÁ VIRU  
MOHENDAPY**  
MOTENONDEHA  
MINISTERIO DE  
HACIENDA



**EXPEDIENTE  
RECURRENTE  
REFERENCIA**

Consulta Vinculante N° \_\_\_\_\_

Asunción,

**Sres.  
RUC N°**

Nos dirigimos a ustedes con relación a la nota presentada el XX/XX/XXXX, mediante la cual consultaron a la Administración Tributaria si el saldo excedente del crédito fiscal del exportador, cuya devolución no haya sido solicitada dentro del plazo de cuatro (4) años, podrá ser utilizado contra el débito fiscal proveniente de la enajenación de bienes, la prestación de servicios en el mercado local, y por la venta de inmuebles rurales de los cuales se obtienen productos agropecuarios en estado natural gravados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

**De acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluyó que el crédito fiscal (compra de bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las operaciones de exportación o cualquier pago indebido o en exceso) que podrían formar parte del saldo técnico, caducan a los cuatro (4) años contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles.**

**Cabe mencionar que el excedente del crédito fiscal (saldo técnico) puede ser trasladado y utilizado hasta su agotamiento contra el débito fiscal en las liquidaciones posteriores del IVA, a partir del periodo fiscal inmediato siguiente.**

La conclusión expuesta resulta del siguiente análisis:

Cabe remitirnos a lo dispuesto en la Ley N° 125/1991, modificada por la Ley N° 5.061/2013, la cual en su Art. 88 dispone que: “La Administración Tributaria devolverá el crédito fiscal correspondiente a los bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las operaciones de exportación. El crédito del exportador será imputado en primer término contra el débito fiscal, para el caso que el mismo realice operaciones gravadas en el mercado interno. La solicitud de devolución será procedente a partir del día siguiente al vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente al periodo fiscal en que se configura la exportación, y podrá ser realizada dentro del plazo previsto en el Art. 222 de la Ley N° 125/1991...”

Con relación a la caducidad de los créditos, el Art. 221 de la Ley N° 125/1991 establece que los créditos y reclamaciones contra la SET, caducaran a los cuatro (4) años contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles. En ese sentido, cabe aclarar que la norma al ultimar el término “exigible” se refiere a los créditos fiscales que son susceptible de devolución como ser los provenientes de la adquisición de bienes o servicios afectados directa o indirectamente a la exportación o aquellos abonados indebidamente.

Asimismo, la caducidad no se aplica al saldo técnico el cual podrá ser trasladado y utilizado hasta su agotamiento contra el débito fiscal en las liquidaciones posteriores del IVA, a partir del periodo fiscal inmediato siguiente. Sin embargo, es preciso resaltar que el saldo técnico podría incluir crédito fiscal correspondiente a los bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las operaciones de exportación o cualquier pago indebido o en exceso, susceptible de convertirlo a saldo financiero, los cuales sí caducan conforme a lo establecido en el Art. 221 de la Ley N° 125/1991.

Por otro lado, el Art. 17 del Anexo del Decreto N° 1.030/2013 en concordancia con el Art. 86 de la Ley citada, dispone que cuando el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en las liquidaciones siguientes, pero sin que ello genere derecho a la devolución en ningún caso.

Finalmente, no esta demás mencionar que la deducción del crédito fiscal esta sujeta a que el mismo provenga de bienes o servicios que estén afectados directa o indirectamente a la actividad desarrollada por el contribuyente, consignados en comprobantes que reúnan los requisitos legales y reglamentarios, los cuales deberán ser conservados por el plazo de prescripción del tributo, y en los casos que, aun habiéndose cumplido ese termino, dichos comprobantes que sustenten los créditos fiscales trasladados por el contribuyente deberán ser conservados hasta el agotamiento de los respectivos créditos.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/1991.

**SERGIO GONZÁLEZ, Dictaminante**  
Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas  
Tributarias

**LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe**  
Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas  
Tributarias

**ANTULIO BOHBOUT, Encargado**  
*de la Atención del Despacho*  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**VÍCTOR GÓMEZ DE LA FUENTE, Encargado**  
*de la Atención del Despacho*  
Subsecretaría de Estado de Tributación